

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 11001-31-10-027-2020-00103-00

PROCESO: AUTORIZACIÓN CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA

DEMANDANTES: JEFRY ALEXANDER JIMÉNEZ ATUESTA y YESIKA PAOLA HURTADO BASALLO en representación de los menores VALERY y MARTÍN JIMÉNEZ HURTADO.

Acorde con la autorización del numeral 9.3 del artículo 9 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y atendiendo la solicitud remitida por la apoderada de los demandantes, como quiera que se cumple el presupuesto del numeral 1 del artículo 278 del CGP, procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto.

I. Antecedentes y actuaciones

Relatan los hechos de la demanda que JEFRY ALEXANDER JIMÉNEZ ATUESTA y YESIKA PAOLA HURTADO BASALLO contrajeron matrimonio el 04 de julio de 2009 y que son progenitores de los menores VALERY y MARTÍN JIMÉNEZ HURTADO.

Que los demandantes adquirieron mediante escritura pública No. 5359 del 27 de julio de 2011 de la Notaria 72 del Círculo de esta ciudad, el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20619992, ubicado en la Calle 128 D No. 86 B - 14 interior 22 apartamento 301, inscrito la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, respecto del cual constituyeron patrimonio de familia inembargable a favor suyo y de sus hijos menores.

Que los demandantes requieren mejorar su calidad de vida y con ese fin adquirir inmueble con locaciones más adecuadas para su núcleo familiar, el cual actualmente está compuesto por la pareja y sus dos menores hijos VALERY y MARTÍN JIMÉNEZ HURTADO, por lo que se hace necesario enajenar el inmueble que se menciona buscando invertir el producto de la venta en la adquisición de otro bien para albergar a la familia en condiciones físicas más favorables.

I. Pretensiones

Autorizar a los demandantes para levantar el patrimonio de familia inembargable del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N-20619992, como consecuencia de lo anterior proceder a nombrar Curador Ad Hoc para que otorgue el consentimiento dentro del mencionado trámite a nombre de los menores VALERY y MARTÍN JIMÉNEZ HURTADO.

III. Trámite y actuación procesal

Este despacho dispuso la admisión de la demanda y ordenó las notificaciones de rigor acorde con lo dispuesto por el artículo 577 y ss del CGP y, surtidas las etapas respectivas hay lugar a decidir de fondo con base en las siguientes:

IV. Pruebas

Documentales: Registros civiles de nacimiento de los NNA VALERY y MARTÍN JIMÉNEZ HURTADO, escritura pública de compra y constitución de patrimonio de familia inembargable sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20619992 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, y su correspondiente certificado de tradición.

V. Consideraciones

Sea lo primero señalar que, efectuado el control de legalidad no se avizora irregularidad adjetiva que invalide lo actuado. La demanda ha sido presentada en forma y los interesados han acreditado legitimación en la causa por activa y su derecho de postulación, asimismo que el juzgado es competente para resolver el asunto en virtud a que se ha informado, es la ciudad de Bogotá el domicilio de los demandantes.

En lo sustancial, dispone el artículo 62 del C.C. que los incapaces de celebrar negocios serán representados por “1) los padres quienes ejercerán conjuntamente la patria potestad, o por alguno de ellos a falta del otro.”

Ha reseñado a propósito nuestra Corte Constitucional: “Por último, debe recordarse que la autorización judicial exigida para este tipo de actos dispositivos respecto de inmuebles de incapaces fue especialmente definida en sus características y finalidad por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que destacó al respecto que la ley exigía que tal autorización se produjera “con conocimiento de causa”, es decir mediando prueba que acreditara “la necesidad o utilidad manifiesta de la venta; porque es del contenido de esta prueba ...de donde legalmente debe deducir el juez la conveniencia o inconveniencia de autorizarla...” (Sentencia C-716 de 2006).

El artículo 93 de la Ley 1306 regula lo relativo a las normas de administración de bienes de incapaces para conservar los derechos y asegurar la integridad de su patrimonio, mientras que el artículo 303 del C.C., refiere que para todo acto dispositivo se requiere licencia o autorización judicial, descripción que es complementada por el inciso 1 del artículo 581 del CGP, que señala que podrá el juez autorizar esos actos únicamente por causa de utilidad o necesidad manifiesta.

A. Análisis de la situación fáctica – jurídica.

Pues bien, estudiados los hechos descritos en la demanda, y de cara a los presupuestos legales de esta materia, tiene el despacho desde ya sustentados tanto la necesidad como la utilidad para proceder a la deprecada autorización para el levantamiento del gravamen de inembargabilidad que es objeto del debate, como medio descrito para concretar el derecho que le asiste a la familia JIMÉNEZ HURTADO de procurarse la captación de recursos económicos para la compra de inmueble que le garantice al núcleo familiar mejor calidad de vida.

Así las cosas, en procura de los intereses de los menores y de sus progenitores se tiene viable el acto dirigido a la licencia judicial para el levantamiento del patrimonio de familia inembargable que pesa sobre el inmueble tantas veces referido, y toda vez que los interesados agotaron las exigencias de orden procesal y sustancial, hallándose cumplido el ritual procesal señalado para el asunto que contempla el numeral 8 del artículo 577 del CGP, se accederá a las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, FALLA:

PRIMERO: AUTORIZAR a los demandantes JEFRY ALEXANDER JIMÉNEZ ATUESTA y YESIKA PAOLA HURTADO BASALLO, identificados con c.c. 80.746.615 y 1.018.436.283 respectivamente, para levantar el patrimonio de familia inembargable constituido respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20619992 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, ubicado en la Calle 128 D No. 86 B - 14 interior 22 apartamento 301 en esta ciudad.

SEGUNDO: FIJAR seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, el término para gestionar el levantamiento de los gravámenes autorizados en los numerales anteriores, con la advertencia de que al cumplirse el término anterior se extingue el efecto jurídico de este fallo.

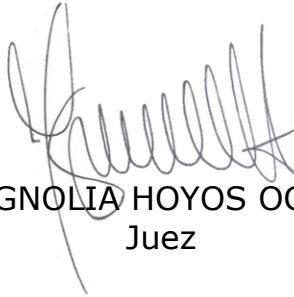
TERCERO: NOMBRAR al abogado (a) LUIS ALBERTO BERNAL MARTÍNEZ en calidad de Curador (a) Ad Hoc de los menores VALERY y MARTÍN JIMÉNEZ HURTADO, para que otorgue el consentimiento dentro del trámite de levantamiento de patrimonio de Familia inembargable, autorizado en el ordinal primero de la presente providencia. Se fijan como honorarios a favor del Auxiliar de la Justicia la suma de trescientos sesenta mil pesos (\$360.000). Comuníquese por el medio más expedito.

CUARTO: se ordena la expedición de copias de esta sentencia y el desglose de los documentos aportados por los interesados (art. 114 y 116 CGP).

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Publico

SEXTO: En firme la providencia ARCHÍVESE el expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 051 FECHA 30/JUNIO/2020



NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria